

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. 754-5310 fax 756-1115

**AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
DE PUERTO RICO
(Autoridad o Patrono)**

Y

**HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS DE PUERTO RICO
(Unión o HEO)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM : A-08-921

**SOBRE : AMONESTACIÓN
POR INSUBORDINACIÓN**

**ÁRBITRO : BENJAMÍN J. MARSH
KENNERLEY**

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del presente caso se efectuó en las instalaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 30 de abril de 2010. El mismo quedó sometido el 31 de mayo de 2010, fecha en que venció el término para someter alegatos escritos.

La comparecencia registrada fue la siguiente: **“Por la Autoridad”**: el Sr. Radamés Jordán, ayudante especial de relaciones laborales y portavoz; y el Sr. José Riollano, gerente interino de aeropuerto. **“Por la Unión”**: Lcdo. José Cartagena, asesor legal y portavoz; el Sr. Luis Bermúdez, representante de la HEO y el Sr. Javier Feliciano, querellante.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron llegar a un acuerdo sobre el asunto preciso a resolver por este Árbitro, por lo que cada uno sometió sus respectivos Proyectos de Sumisión.

PROYECTO DE LA AUTORIDAD

Que el Honorable Árbitro determine de acuerdo a la prueba el Convenio Colectivo y conforme a derecho si se justifica o no la amonestación cursada al querellante Javier Feliciano por un acto de insubordinación del 10 de agosto de 2007.

PROYECTO DE SUMISIÓN DE LA UNIÓN

Que el árbitro determine, a base de la prueba y la evidencia documental, si se justifica o no la amonestación dada al querellante. De determinar que no se justifica, incluyendo determinar que no se cumplió con la disciplina progresiva que provea el remedio adecuado.

En el uso de la facultad concedida a este Árbitro, mediante lo dispuesto en el Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje¹, determinamos que el asunto preciso a resolver es el siguiente:

Que el Árbitro determine de acuerdo a la prueba y el Convenio Colectivo si se justifica o no la amonestación escrita cursada al querellante Javier Feliciano. De determinar que la amonestación escrita fue injustificada, el árbitro provea el remedio correspondiente.

¹ **Artículo XIII- Sobre Sumisión...**

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asuntos preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES AL CASO

ARTÍCULO XLII AJUSTES DE CONTROVERSIAS

...

Sección 4: En aquellos casos de disciplina en que no estén involucrados las causales de suspensión contempladas en el Artículo XLIII, Suspensión Sumarias o Perentorias, la acción disciplinaria progresiva comienza con una amonestación verbal, continúa con una reprimenda escrita, luego una suspensión que no excederá de treinta (30) días y finalmente el despido.

IV. HECHOS

1. El Sr. Javier Feliciano, aquí querellante, se desempeña como Inspector de Rampa II en el Aeropuerto de Mercedita Municipio de Ponce; con una jornada de trabajo de 7:00 a.m. a 3:00 p.m.
2. El 10 de agosto de 2007, a eso de las 8:00 a.m., el Querellante le solicitó a su supervisor salir de su área de trabajo para solucionar un problema personal. El señor Riollanos, supervisor de operaciones II, le autorizó la salida y cargó la misma a licencia anual.
3. El Querellante, ponchó su tarjeta de asistencia a las 8:07 a.m. y regresó a las 9:21 a.m. ponchando de nuevo su asistencia.²
4. A eso de las 11:00 a.m. el Señor Riollanos, le indicó al Querellante que tan pronto terminara de despachar combustible, ponchara y disfrutara de su período de almuerzo.

² *Exhibit 4 de la Autoridad.*

5. El 10 de agosto de 2007, el Querellante terminó su turno y ponchó la salida a las 3:02 p.m.³
6. El 20 de agosto de 2007, la Autoridad le envió una carta al Querellante, la cual reproducimos aquí, según fuera redactada, donde le informó lo siguiente:⁴

20 de agosto de 2007

Sr. Javier Feliciano Figueroa
Urb. San Joaquín
11 Calle Dr. Luis Bartolomé I
Adjuntas PR 00601

INSUBORDINACIÓN

Estimado señor Feliciano Figueroa:

El 10 de agosto de 2007, usted recibió instrucciones claras y específicas de parte de su Supervisor para para que disfrutara y ponchara la hora de tomar alimentos.

En adición está en vigencia un memorando del 27 de marzo de 2007, donde se le instruye al personal a disfrutar del periodo de alimentos.

Usted hizo caso omiso y no ponchó la tarjeta de asistencia a la hora de ingerir alimentos.

Esto constituye un acto de insubordinación de su parte y crea reclamaciones salariales improcedentes.

El dirigir la fuerza obrera es un principio firmemente establecido a la gerencia; por lo que interferir con ese derecho constituye un acto de insubordinación.

Analizado su expediente y el acto de insubordinación; concluimos que usted no tiene disciplina previa por lo que procede una amonestación escrito, según Artículo XLII del Convenio Colectivo firmado entre la Autoridad y la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas.

³ *Exhibit 4 de la Autoridad.*

⁴ *Exhibit 5 de la Autoridad.*

Le apercibimos que de continuar con su conducta se expone a medidas disciplinarias más severas, incluyendo su despido.

Atentamente

Fernando J. Bonilla
Director Ejecutivo

7. Luego de agotar el procedimiento dispuesto en el Convenio Colectivo, acordado por las partes, la Unión radicó el caso ante este foro.

V. ANALISIS Y CONCLUSIONES

La Autoridad sostuvo que el día 10 de agosto de 2007, el supervisor del Querellante le impartió instrucciones directas a los efectos de que ponchara su período de toma de alimentos. Que el Querellante hizo caso omiso de las instrucciones y no ponchó dicho período. Sostuvo que debido a las actuaciones del Querellante este incurrió en insubordinación; acción que le mereció una amonestación por escrito.

En apoyo a sus contenciones la Autoridad presentó el testimonio del Sr. José Riollano, supervisor de Operaciones II. Éste declaró, que el 10 de agosto de 2007, el Querellante le solicitó permiso para salir del área de trabajo para resolver un problema familiar. Indicó, que concedió la misma con cargo a licencia por vacaciones y que el Querellante regresó al trabajo a las 9:21 a.m. Declaró, que a eso de las 11:00 a.m. le impartió instrucciones al Querellante a los efectos de que ponchara y tomara su período de almuerzo una vez terminara de despachar el combustible. Añadió, que el Querellante no ponchó su tarjeta de asistencia; ni tomó el período de alimentos.

La Unión, por su parte, arguyó que la acción disciplinaria impuesta al querellante no estuvo justificada. Alegó, que el Querellante se encontraba trabajando y

que no podía desatender la labor que se encontraba realizando para ir a tomar su período de almuerzo.

A los efectos, de sustentar su posición, la Unión presentó las declaraciones del Querellante. Éste declaró que a eso de las 10:55 a.m. estaba presto a tomar su período de alimentos cuando la Compañía “Check Point” solicitó combustible para su avión. Indicó que el señor Riollano le dijo que despachara el combustible y que al terminar tomara el período de almuerzo. Añadió, que luego de despachar el combustible completó los documentos relacionados al despacho del combustible y se encontró al señor Riollanos a eso de las 12:30 p.m. en la oficina de operaciones. Declaró, que le informó al supervisor que se había extendido un poco y que no había ponchado su período de toma de alimentos. Por último, indicó que el supervisor se molestó porque él no había tomado el período de alimentos.

De entrada, es menester establecer que la insubordinación es definida en términos generales como la negativa de un empleado a trabajar u obedecer una orden de un supervisor. No obstante, dicha definición se encuentra sujeta a varias consideraciones:

- Que la negativa de trabajar u obedecer una orden sea deliberada.
- La orden debe ser explícita y clara.
- La orden debe ser razonable y relacionada al trabajo.
- La orden debe ser dada por alguien con autoridad para darla.
- El empleado debe conocer las consecuencias de no obedecer la orden.

- Finalmente, de ser práctico, el empleado debe de tener tiempo para corregir la conducta de insubordinación.⁵

Por lo tanto, al momento de determinar si el Querellante incurrió en un acto de insubordinación es preciso considerar los anteriores elementos así como la magnitud de la ofensa y ocurrencias pasadas del comportamiento.

Analizada la prueba presentada concluimos que no hubo un acto de insubordinación por parte del Querellante. Aun cuando de la prueba surge que la orden impartida fue una clara, explícita, relacionada al trabajo y dada por un representante del patrono con autoridad para impartirla. El supervisor debió indicarle al Querellante que debía ponchar y tomar su período de alimentos cuando lo vio a eso de las 12:30 p.m.

Decimos esto porque de la prueba surge que el supervisor le impartió directrices claras y precisas al Querellante a eso de las 11:00 a.m., para que tomara su período de toma de alimentos una vez terminase con el despacho de combustible. Además, quedó probado que el Querellante realizó el despacho de combustible y no tomó su período de toma de alimentos. Asimismo, surge de lo declarado por el Querellante que alrededor de las 12:30 pm. le informó al supervisor que se había tardado en despachar el combustible; por lo que no había tomado su período de toma de alimentos. Que el supervisor reaccionó molesto, pero no reafirmó la directriz dirigida al Querellante a los efectos de que ponchara y tomara su período de toma de alimentos. Por tanto, es posible que ante la falta de una advertencia o reafirmación de la orden que le indicase al

⁵*Discipline and Discharge in Arbitration Norman Brand Editor-in Chief, 1998, pag. 156 a la 157.*

Querellante que debía tomar su período de toma de alimentos; éste entendiera que debía continuar trabajando.

Sobre la alegación de la Autoridad de un patrón recurrente de no ponchar el período de toma de alimentos; el mismo no quedó evidenciado.

A tenor con el anterior análisis emitimos el siguiente Laudo:

VI. LAUDO

Determinamos que no se justifica la amonestación escrita cursada al querellante, Javier Feliciano.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 1 de septiembre de 2010.

BENJAMÍN MARSH KENNERLEY
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 1 de septiembre de 2010; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR RADAMÉS JORDÁN ORTIZ
AYUDANTE ESPECIAL EN
RELACIONES LABORALES Y PORTAVOZ
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

SR JOSÉ A RIOLLANO IRIZARRY
SUPERVISOR OPERACIONES II
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829

SAN JUAN PR 00936-2829

SR LUIS BERMÚDEZ
REPRESENTANTE HEO PUERTOS
PO BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-0599

LCDO JOSÉ A. CARTAGENA
ASESOR LEGAL Y PORTAVOZ HEO PUERTOS
EDIFICIO MIDTOWN OFICINA 207
420 AVE PONCE DE LEÓN
HATO REY PR 00918

LILLIAM GONZÁLEZ DOBLE
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III